

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela No. 2529731040012023 0013 000

Accionante: Neyda Yaquelin Blanco González

Accionadas: Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Tutela de primera instancia No. 008- 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por NEYDA JAQUELIN BLANCO GONZÁLEZ, a nombre propio, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad humana, entre otros.

II. LA DEMANDA.

En la demanda de tutela instaurada por NEYDA YAQUELIN BLANCO GONZLÁEZ, se indica que ha prestado sus servicios en el sector público y/o privado, y en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA por 19 años, 1 mes y 3 días del 22 de enero de 2004 hasta la actualidad.

Indica que, actualmente se encuentra vinculada a la Institución Educativa Rural Departamental Mámbita, del municipio de Ubalá, Cundinamarca, en el cargo de docente oficial, nivel básica, jornada mañana, nombrada en “provisionalidad definitiva”.

Refiere que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, a su vez derogada por la Resolución No. 3842 de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimos de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

Manifiesta que mediante Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021. 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a Nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto).

Argumenta que, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, dio cumplimiento al artículo 2.4.1.1.4 del D.U.R.S.E. 1075 de 2015 (Subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016), el cual determina que, para dar apertura a la convocatoria, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. En ese sentido la entidad territorial certificada en educación a la cual pertenece, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

Señala que mediante Acuerdo No. 20212000021166 29/10/2021, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenece.

Aduce que mediante Proceso de Licitación Pública CNSC-LP-009 de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC seleccionó a la UNIVERSIDAD LIBRE para operar la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes mencionada.

Afirma que nació el 8 de junio de 1965 y en la actualidad cuenta con 57 años de edad, luego cumplió o cumplirá el estatus de pensionada, dentro de las reglas establecidas en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el párrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, en cualquiera de las opciones para pensión de jubilación, pensión por aportes y pensión de vejez.

Asevera que actualmente se encuentra completando los requisitos de edad, tiempo de servicios o semana de cotización, para obtener su pensión de jubilación (Ley 33 de 1985), pensión por aportes (Ley 71 de 1988) o pensión de vejez (Ley 100 de 1993), por lo que al faltarle menos de tres (3) años para consolidar el derecho pensional, la ubica en calidad de prepensionada, cobijada por la estabilidad laboral reforzada establecida en la ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 y el Decreto 1415 de 2021.

Aduce que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDIANAMARCA, al reportar la plaza que ocupa como docente en provisionalidad definitiva, en la OPEC, a través del SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el párrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 y los artículos 1° y 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, configurando de manera directa la vulneración a sus derechos fundamentales.

Que con los Procesos de Selección No. 2150 a 2250 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), las accionadas desconoce(n) que en la actualidad se encuentra contemplando la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización, para obtener su pensión de jubilación de aportes o de vejez por lo que al faltarle menos de 3 años para consolidar el derecho pensional, la ubica en calidad de prepensionada.

Que, de continuar adelantándose el Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes por las accionadas, sin respetar su estatus de estabilidad laboral reforzada- prepensionada, finiquitará de manera lamentable y arbitraria en un corto plazo con la terminación unilateral de su nombramiento en provisionalidad, en cumplimiento del artículo 11 del Decreto 2105 del 14 de diciembre de 2017.

Que los Procesos de Selección y el Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes, afecta de manera grave su derecho a la vida y a su forma de

subsistencia como quiera que la futura e inminente terminación de su vinculación en provisionalidad la deja de un momento a otro sin trabajo y sin forma de responder por los requisitos y necesidades económicas y alimentarias propias y de su familia, situaciones que generan una mayor afectación en el núcleo esencial de sus derechos y el de su familia.

Por consiguiente, la accionante eleva en su escrito de tutela las siguientes peticiones:

“(…) Se ampre el consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11. CN)**, **DERECHO A LA IGUALDAD (Art, 13 CN)**, **Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25 C.N)**; **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LSO DERECHOS INALIENABLES (Art. 5, CN)**, **DEBIDO PROCESO (Art. 29, CN)**, **LA DIGNAIDAD HUMANA (Art. 1, CN)**, **AL TRABAJO Y A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53 C.N)**, **ENTRE OTROS**, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, **LA EQUIDAD**, **EDUCACIÓN DE CALIDAD**, **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, **MÉRITO Y BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado. (...) Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, deben **EXCLUIR** del reporte de cargos que se encuentren en vacancia definitiva la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, el **artículo 12** de la **Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2° del artículo 263** de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1° y 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO, de los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**. (...) Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, la **SUSPENSIÓN** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al haber reportado la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO. Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO, cumplen con lo contemplado en el **artículo 12** de la **Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2° del artículo 263** de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1° y 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**”

Allega al plenario como pruebas: **(i)** Copia de su cédula de ciudadanía; **(ii)** Certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de Educación; **(iii)** Historia laboral (semanas de cotización) de Colpensiones; **(iv)** Historia laboral en la AFP (Administradora de Fondo de Pensiones- Privado); **(v)** Resolución de nombramiento en

provisionalidad; **(vi)** Copia Acuerdo No. 20212000021166 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, mediante el cual se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenece.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela, inicialmente fue radicada ante el Juzgado Promiscuo de Ubalá Cundinamarca y por auto del 28 de febrero ese despacho al ser dos de las accionadas del orden Nacional ordenó remitirla por competencia a los Jueces del Circuito de Gachetá para su reparto.

Por competencia y reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela y a través de auto fechado veintiocho (28) de febrero de 2023, se admitió esta solicitud de amparo, disponiendo notificar inmediatamente a las accionadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el fin que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción; se negó la medida provisional solicitada, además se dispuso informar de esta decisión a la accionante, entre otras disposiciones.

Mediante auto del 2 de marzo de 2023, se dispuso vincular a este trámite constitucional al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a COLPENSIONES.

III. CONTESTACIONES.

A. UNIVERSIDAD LIBRE.

Diego Hernán Fernández Guecha, Apoderado Especial de la Universidad Libre, allegó contestación a la presente acción de tutela, indicando que como se evidencia de las afirmaciones de la accionante en su escrito de tutela, el único motivo de su inconformidad lo constituye el hecho de considerar que se desconoció su estatus de estabilidad laboral reforzada, por cuanto fue sacado a concurso el cargo que actualmente ostenta en la modalidad de provisional. Que, de conformidad con el objeto contractual, la Universidad Libre adquirió obligaciones contractuales únicamente desde la etapa de pruebas para población mayoritaria, por lo que asumirá la atención de las reclamaciones, pero solo a partir de esta fase del concurso, de suerte que no tiene

participación ni injerencia en lo concerniente a la etapa de planeación de la Convocatoria que es punto de reproche de la actora. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad participante en la convocatoria son las únicas responsables de la etapa de planeación del Proceso de Selección, en el cual se encuentra la determinación de las vacantes definitivas a sacar en concurso. Solicita la desvinculación de la Universidad Libre dentro de esta acción de tutela, al existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

B. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Gina margarita Martínez Centanaro, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se opone a las pretensiones formuladas por la accionante, con base en el informe rendido por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas, que hace parte de dicha Secretaría, al no observar vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, toda vez que este ente territorial no tiene injerencia en la suspensión del proceso de selección convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, aclarando que el nombramiento es de carácter provisional y a la fecha se encuentra activa en la planta de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y cuenta con otros mecanismos. Argumenta que, en este caso, se incurre en la causal de improcedencia de la acción de tutela prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la demandante cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es que puede acudir a la vía administrativa y/o a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de resolver su pedimento. Que en este caso no está demostrado un perjuicio irremediable para que esta acción proceda como mecanismo transitorio. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto a la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

C. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, argumenta que la acción de tutela tiene dentro de los requisitos para su ejercicio, la inmediatez. Que el Decreto Reglamentario fue expedido en el 2015 y el acuerdo del proceso de selección en el año 2012, conocidos por la accionante, por ello solicita que se considere la falta de inmediatez en el presente trámite, porque pese a que las disposiciones que

reglamentan la acción de tutela no fijan un término específico para su interposición, de conformidad con los principios y criterios que lo regentan, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia, es un requisito que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la aparente vulneración de los derechos aducidos. Aduce que en el presente caso han transcurrido 8 años desde la expedición del decreto reglamentario en la cual se confieren las facultades de reporte de vacantes definitivas al Gobernador, alcalde o Secretario de Educación, 16 meses desde que se publicó el Acuerdo del Proceso de selección a partir del cual la señora NEYDA YAQUELIN BLANCO GONZÁLEZ conoció el reporte de vacantes del proceso de selección, donde se encontraba la vacante que ocupa como Provisional. Que la presente acción de tutela evidencia el actuar negligente de la actora, pues a lo largo de su escrito la accionante demuestra un conocimiento detallado no solo de los acuerdos de la convocatoria, sino de los decretos reglamentarios, su actuar resulta al menos demostrativo de una conducta ajena a la buena fe. Señala que la tutela resulta improcedente porque en ningún escenario existe un motivo válido que justifique la inactividad de la señora NEYDA YAQUELIN BLANCO RODRÍGUEZ, que corrobora que no existe un perjuicio irremediable y que a la fecha la accionante aún se encuentra vinculada a la Entidad Territorial Certificada en Educación. Exhibe que el Departamento de Cundinamarca mediante Acuerdo 239 del 05 de mayo de 2022, reportó las vacantes definitivas a la CNSC a ofertar, de manera que la accionante por su propia incuria permitió el paso del tiempo, contaba con todas las posibilidades para interponer un medio de control en el cual pudiera debatir y trabar una litis ante lo contencioso. Que conforme a la normatividad, es claro que es responsabilidad exclusiva de cada Entidad Territorial certificada en Educación, el reporte de los empleos y las respectivas vacantes para Docentes y Directivos Docentes a la Comisión Nacional. Que la señora NEYDA YAQUELIN BLANCO GONZÁLEZ, se inscribió al empleo identificado con el código OPEC 184686, denominado Directivo Docente Coordinador, sin embargo no superó la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas debido a que obtuvo 58.19 puntos de 70 aprobatorios, lo que denota la mala fe de la accionante que al no haber superado las pruebas escritas y fue excluida del mismo, decide solicitar la exclusión de dicha vacante, tratando de perjudicar a quienes si pasaron las pruebas y continúan en Proceso de Selección. Entre otros argumentos, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, al no haber vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

D. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Alejandro Botero Valencia, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, indica que la accionante no ha radicado petición alguna ante el MEN que se relacione con las pretensiones que se exponen en la tutela. Que la presente acción se torna improcedente, por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales, por cuanto se advierte que requiere la accionante de la protección constitucional para que sea rehabilitada dentro del concurso de mérito en el que participó. Señal que el nombramiento de personal docente y/o administrativo es competencia de los entes territoriales, pues la normatividad vigente así lo determina y faculta a los entes territoriales para administrar el personal, y en el sub judice, únicamente el reporte de novedades administrativas da lugar en los cargos bajo su subdirección, a fin de que sea la propia CNSC, la encargada de proveer los cargos de docente que corresponda. Que la tutela no está llamada a prosperar, porque el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que atente contra los derechos fundamentales invocados por la accionante. Solicita la desvinculación del MEN como parte demandada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

E. LAS VINCULADAS.

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Indica que al revisar el histórico de trámites de la accionante no hay registro de solicitud radicada por la señora NEYDA YAQUELIN BLANCO GONZÁLEZ, ante esa administradora que se encuentre pendiente de dar respuesta. Que verificadas las bases de datos y aplicativos de la entidad, no cuenta con afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones. Alega que no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la trasgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de Colpensiones, solicita la desvinculación por falta de legitimación en causa por pasiva. Aporta una certificación de que la accionante estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por COLPENSIONES y su estado es TRASLADO A OTRO FONDO, sin que especifique semanas que cotizó.

- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. Aduce su falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que de las

pretensiones de la accionante deja en claro que la Fiduprevisora S.A. actuando como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, indica que toda la información con que se cuenta dentro de los registros viene trasladada por parte de las secretarías de educación a nivel Nacional. En cuanto a que se aporte el número de semanas cotizadas por la señora NEYDA YAQUELIN BLANCO GONZÁLEZ, aclara que la Fiduprevisora S.A. suministra datos del estado del nombramiento del docente, que lo pertinente a la historia laboral es información que debe ser aportada y solicitada a la Secretaría de Educación. Solicita su desvinculación de esta acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

A. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021¹ que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y teniendo en cuenta que esta solicitud de amparo se dirige, además, contra el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, este Despacho es competente para el trámite de la presente acción de tutela, en concordancia, también, con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

B. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

¹ **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Previo al estudio de fondo del caso planteado en el escrito de amparo, se debe verificar si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela previstos en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991.

a) Legitimación en la causa por activa.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuará por sí misma o través de representante (...)”. Se considera que este primer requisito se cumple en este caso, pues la señora NEYDA YAQUELIN BLANCO GONZÁLEZ, a nombre propio, instaura acción de tutela como titular de sus derechos fundamentales alegados.

b) Legitimación en la causa por pasiva.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela “(...) procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas (...) También contra acciones u omisiones de particulares (...)” cuando quiera que con ello se cause la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Para determinar el alcance de este supuesto, ha señalado esta Corporación que es preciso indagar si la autoridad pública accionada goza de la aptitud legal necesaria que la lleve a responder jurídicamente por la vulneración que se le endilga, en el evento de comprobarse.

Así, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, está legitimada en la causa por pasiva para responder por la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora NEYDA YAQUELIN BLANCO GONZÁLEZ, por cuanto los documentos que obran dentro del plenario dan cuenta que la accionante hace parte de personal docente en provisionalidad de ese Ente Territorial y quien no tuvo en cuenta, aparentemente, su condición de prepensionada al reportar la plaza que ocupa, en la Oferta Pública de Empleados- OPEC a través del SIMO.

Ahora bien, el Juzgado estima que la participación e intervención en la presente causa de entidades como el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad libre, así como del FAMAG y Colpensiones, es importante porque pueden suministrar al proceso, en calidad de terceros, información relevante que conduzca a una solución razonable del mismo.

c) Inmediatez.

La acción de tutela, siguiendo lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, ha sido prevista como un medio para lograr la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, vía acción u omisión, por cualquier autoridad pública o particular en los términos del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Precisamente porque esa protección debe procurarse de manera inmediata, corresponderá al accionante interponerla dentro de un plazo razonable contado a partir del momento en que la conculcación o amenaza acontece.

Sobre el requisito de inmediatez la Corte Constitucional ha dicho:

<<La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que, en todos los casos, la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que deberá ser calificada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso.

Este tema fue desarrollado en la sentencia SU-961 de 1999 , en la cual esta Corporación consideró que la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, lo cual implica que el juez de tutela no puede rechazar la acción bajo el argumento del paso del tiempo. No obstante, una vez admitida la tutela el juez está autorizado para establecer si fue interpuesta luego de pasado un término irrazonable y si, luego de evaluar las demás circunstancias del caso, ese hecho amerita privarla de su vocación de procedibilidad. Textualmente dijo:

“Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinad[o] por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.

(...)

Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”.

Ahora bien, para determinar si una tutela cumple las exigencias de inmediatez no basta con efectuar un cómputo de tiempo, pues en algunos casos la tardanza para intentar la solicitud de amparo puede estar justificada. Es necesario, entonces, además valorar otros puntos en cada caso. La Corte ha dicho, por eso, que es preciso establecer por ejemplo (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado.>> (Corte Constitucional, sentencia T- 839/12, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA).

En este caso, mediante Acuerdo No. 2116 del **29 de octubre de 2021-** 20212000021166 se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, y en su artículo 8 se dan a conocer los “Empleos Convocados”:

<<Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

Total, Cargos Directivos Docentes Convocados	72
Total, Cargos Docentes Convocados	1376
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)	1448

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y es de su responsabilidad exclusiva.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección,

cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.>>

De otra parte, se emitió Acuerdo No, 239 del **5 de mayo de 2022** “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021166 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 215 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No, 2157 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en Educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.” En el artículo 6.- se dispuso “Modificar el artículo 8 del Acuerdo CNSC No. 20212000021166 de 2021, modificado por el artículo 1° del Acuerdo CNSC No. 215 de 2022, para el Proceso de Selección No. 2157 de 2021, en lo concerniente a los empleos y vacantes definitivas convocadas, el cual quedará así:

“Artículo 8. Empleos Convocados. Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que se convocan para este proceso de selección son los siguientes, discriminados entre Zonas No Rurales y Rurales.”

A. Zonas No Rurales. Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes) 549. (El Juzgado no plasma la tabla detallada)

B. Zonas Rurales. Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes) 900. (El Juzgado no plasma la tabla detallada)

Este ajuste fue comunicado a la CNSC, por la Secretaria de Educación de Cundinamarca antes de la Etapa de Inscripciones del inicio de este proceso de selección, para ser publicado en el SIMO. Siendo responsabilidad del Ente Territorial reportar este tipo de información, se itera, antes de que se inicie la etapa de inscripciones.

Es decir, lo que se puede inferir, es que la accionante tuvo conocimiento de estos Acuerdos, desde las fechas relacionadas, las que contabilizadas al momento de la presentación de la acción de tutela nos arroja 16 meses en uno y 9 meses en el otro, lo que, a juicio del juzgado, no es acorde con el principio de inmediatez, no siendo este un término razonable, ya que en tratándose de vulneración de derecho fundamentales se debió acudir de forma inmediata o en un término más razonable, a este mecanismo de protección constitucional. Este conocimiento se puede extraer del hecho relacionado por

la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO- CNSC, al reportar el estado de la accionante en el proceso de selección, quien señaló: “Al respecto la señora NEYDA JAQUELIN BLANCO GONZÁLEZ, se inscribió al empleo identificado con el código OPEC 184686, de nominado Directivo Docente Coordinador; sin embargo, no supero la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas debido a que obtuvo 58.19 puntos de 70 aprobatorios, como se evidencia a continuación:

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas		
Prueba	Última actualización	Valor
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL	2023-02-02	58.19
Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes	2023-02-02	67.85

En virtud de lo expuesto de denota la mala fe de la accionante, debido a que en su momento decidió inscribirse al proceso de selección y ahora que no superó las pruebas escritas y fue excluida del mismo, decide solicitar la exclusión de dicha vacante, tratando de perjudicar a todos los aspirantes que si pasaron las pruebas escritas y continúan dentro del Proceso de Selección”

Resulta evidente, que como lo manifestó la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la accionante se presentó al proceso de selección de Directivo Docente Coordinador, pero no superó la prueba de aptitudes y competencias básicas, situación que no fue mencionada en su escrito por la actora de tutela, pretendiendo ahora que se excluya la plaza del reporte de los cargos que se encuentran en vacancia definitiva alegando una aparente condición de prepensionada. Es decir, que la accionante tuvo la oportunidad de concursar, sin que, se itera, hubiese superado la prueba de aptitudes y competencias básicas a cargo escogido, estando en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y conocí que el cargo en que labora se encontraba incluido en el proceso concursal.

La acción de tutela no puede ser utilizada de forma paralela, cuando no se logra un fin inicial, como lo era haber superado las pruebas aludidas para continuar en el proceso de selección, pues no cabe duda que la accionante esperó los resultados de la prueba, que le fue desfavorable, para acudir a esta solicitud de amparo y solicitar la exclusión del cargo que está en vacancia definitiva y que ocupa como docente provisional. No se avizora que se esté ante un inminente perjuicio irremediable que atente contra sus derechos fundamentales, en especial al mínimo vital, para ser tramitada esta acción de forma transitoria, máxime cuando actualmente se encuentra vinculada a la Institución Educativa Rural Departamental de Mambita del municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca, en el cargo de docente oficial, nivel básica,

jornada mañana, nombrada en provisionalidad. No se sabe de manera precisa si alguna de las personas que vayan a superar el proceso de selección, opten por esa plaza, siendo ello algo prematuro y anticipado de saber, en esta etapa del proceso. Además la entidad empleadora tendrá la posibilidad de dar traslado al docente provisional a una nueva vacante definitiva, conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 2.4.6.12 del Decreto 1075 de 2005 que trata de la terminación del nombramiento provisional, en caso de que el cargo ofertado en el concurso sea ocupado por alguna de las personas de la lista de elegibles.

De suerte que esta acción de tutela se declarará improcedente, al no haberse cumplido el requisito de inmediatez.

Ahora bien, alega la accionante que goza de estabilidad laboral reforzada al tener la condición de prepensionada, la cual fue desconocida por las entidades accionadas. Concretamente, indica que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, vulneró sus derechos fundamentales al haber reportado la plaza que ocupa como docente en provisionalidad, en la Oferta Pública de Empleados- OPEC, través del SIMO, y que desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 y los artículos 1° y 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021. Veamos de que se tratan dichas normas:

Ley 790 del 27 de diciembre de 2002 "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República", artículo 12: "*Protección especial.* De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley."

Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.", artículo 263 "Reducción de la provisionalidad den el empleo público." Parágrafo segundo: Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional."

Ley 2040 del 27 de julio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPULSAR EL TRABAJO PARA ADULTOS MAYORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 8°. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

artículos 1° y 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

(...)

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

(...)

ARTÍCULO 2. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

Es un hecho cierto que la señora NEYDA YAQUELIN BLANCO GONZÁLEZ tiene actualmente 57 años de edad, conforme se constata con la copia de su documento de identidad, es decir, que cumple el requisito de la edad para la pensión de vejez, conforme a la Ley 100 de 1993, pero no cumple con el numero de semanas para ello, 1.300, por cuanto la misma Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación, dentro de su informe técnico rendido a la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación indicó que "De igual manera se contabilizó el tiempo efectivamente laborado al servicio de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el cual arrojó un total de 19 años y 1 mes, que sumado a las 80 semanas cotizadas a Colpensiones según certificación anexada, le darían 1.070 semanas en total. Concluyendo que la tutelante a la fecha de inicio del proceso para proveer los cargos vacantes, esto es para la época del envío de los mismos a la CNSC para la convocatoria objeto de tutela, no reunía los requisitos de reten social como prepensionada, ya que dicha condición de prepensionado, se adquiere y resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez; y a ella le faltaban más de cinco (5) años de aportes para pensión."

Respecto de concepto de prepensionado, la jurisprudencia ha dicho:

"Tiene la condición de prepensionado, y por ende, sujeto de protección a la estabilidad laboral reforzada, en el contexto de un programa de renovación de la administración pública del orden nacional, el servidor público próximo a pensionarse que al momento en que se dicten las normas que ordenen la supresión o disolución de la entidad en la que labora, le falten tres (3) años o menos para cumplir los requisitos requeridos para que efectivamente se consolide su derecho pensional. Esta protección se mantendrá hasta cuando se reconozca la pensión de jubilación o vejez, o se de el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero". (Corte Constitucional, Sentencia T-839/12, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA).

En tal sentido, verificada la situación de la accionante encuentra este Juez que no se evidencia que ostente la calidad de prepensionada. Aunque alega que le faltan menos de tres años para consolidar su derecho pensional, la realidad procesal demuestra que le falta alrededor de cinco años para adquirir dicho estatus. Luego, no puede ser considerada como sujeto de especial protección constitucional, al no cumplir los requisitos de prepensionada, y por ende no se puede pregonar que las accionadas hayan desconocido las normas que se citaron en precedencia y que se deben aplicar en los casos de quienes sí son objeto de protección especial, al tener la calidad de prepensionados.

Vale decir que, con fundamento en la información que obra en el expediente, este Juez debe concluir que los requisitos para obtener la señora NEYDA YAQUELIN BLANCO GONZÁLEZ la pensión de vejez, consagrados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993², de 57 años de edad para mujeres y mínimo 1.300 semanas de cotización, no se satisface, por lo menos en las semanas requeridas.

Así, en el momento en que fueron expedidos los acuerdos de la convocatoria del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes, la actora había cumplido, en vigencia del acuerdo que modificó el No. 2116 de 2021, esto es el Acuerdo 239 del 5 de mayo de 2022, 56 años de edad, sin embargo, le faltaban aproximadamente doscientas ochenta (280) semanas de cotización para obtener la pensión de vejez, equivalentes a cinco (5) años de aportes, aproximadamente. Del anterior análisis, debe concluirse que en la fecha en que conoció los acuerdos, en el que aparece el reporte de vacantes definitivas, la señora NEYDA JAQUELIN BLANCO no podía ser considerada como prepensionada, ya que le faltaban más de tres (3) años para pensionarse. Por lo tanto, este Juez de tutela no puede acceder a la pretensión de la accionante de que se le reconozca el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

² Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Artículo 33. “Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: // 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. // A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. // 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo. // A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. [...]”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, adjuntando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado dentro del término legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso **2º** del artículo **32** del citado Decreto **2591** de **1991**, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY.

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09f25fcd57e123cf745e8ab31fb9c5b7bad84d9fc3ff1381cfd1f982860fa3**

Documento generado en 14/03/2023 05:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>